CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Referencia:	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
Radicación:	11001-03-28-000-2019-00053-00
Demandante:	JUAN CARLOS REYES CAÑÓN
Demandado:	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN A.

SENTENCIA

La Sala procede a resolver el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Juan Carlos Reyes Cañón, contra la sentencia proferida en única instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, el 20 de septiembre de 2018, dentro del proceso de nulidad electoral con radicado 25000-23-41-000-2018-00219-00 que declaró la nulidad del acto de nombramiento del actor como ministro consejero, código 1014, grado 13, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 5 del artículo 250 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En la demanda se solicitó:

> *"En el caso del demandante en revisión,* ***DECLARAR*** *que se contravino el debido proceso, el derecho de defensa, la actividad*

probatoria y su derecho a alegar, al no haber sido oído ni vencido en juicio.

En consecuencia, ***DECRETAR*** *la nulidad de la sentencia del 20 de septiembre de 2018 proferida por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B (sic), contenida en el expediente 25000 23 41 000 2018 00219 00, con ponencia del Magistrado FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA, que dispuso la nulidad del Decreto 042 del 12 de enero de 2018, por el cual mi representado fue nombrado en el cargo de Ministro Consejero, código 1014, grado 13, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos de América. Lo cual incluye la providencia de aclaración y adición decidida el 25 de octubre de 2018 – folio 286 y siguientes-.*

DECRETAR *la nulidad de las actuaciones administrativas conexas y sobrevinientes a la nulidad que decrete la honorable Sala Plena.*

DISPONER *la vigencia del Decreto 042 del 12 de enero de 2018 por el cual se nombró a JUAN CARLOS REYES CAÑÓN en el cargo de Ministro Consejero, código 1014, grado 13, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos de América.*

DEJAR SIN APLICACIÓN *el memorando de la Cancillería dirigido a mi representado con fecha de 14 de junio de 2019, comunicándole el retiro del servicio.*

DEJAR SIN EFECTO *el Decreto 946 del 30 de mayo de 2019 que dispuso (i) retirar del cargo al accionante, (ii) el término para la dejación del cargo y (iii) la delegación para tal efecto al Ministerio de Relaciones Exteriores.*

Como consecuencia de todo lo anterior, ***ORDENAR*** *al* ***TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B (sic),*** *expediente 25000 23 41 000 2018 00219 00 MP.* ***FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA,*** *que rehaga la actuación notificando en debida forma al accionante JUAN CARLOS REYES CAÑÓN y se le permita contestar la demanda, proponer excepciones previas y de mérito, aportar y pedir pruebas y alegar en única instancia.*

DISPONER *que los salarios y demás emolumentos laborales a los cuales tiene derecho el demandante se causen desde el 14 de agosto de 2019 y se sigan causando hasta tanto exista una decisión definitiva en la actuación que se ordena rehacer…"*

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Pretensiones

El señor Mario Andrés Sandoval Rojas, actuando en nombre propio, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral consagrado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el señor Juan Carlos Reyes Cañón[1], dentro de la cual solicitó:

> *"**PRIMERA:** Que se declare la nulidad del **DECRETO 042 DE 12 DE ENERO DE 2018** expedido por la Ministra de Relaciones Exteriores y el Presidente de la República.*
>
> ***SEGUNDA:** Que se comunique la sentencia a la Presidencia de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores.*
>
> ***TERCERO:** Que se ordene a la Presidencia de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores, dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.".* (Resaltado del texto original)

1.2. Fundamentos fácticos

En síntesis, en la demanda de nulidad electoral la parte actora expuso los siguientes hechos:

Señaló que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 042 del 12 de enero de 2018, mediante el cual se nombró de manera provisional al señor Juan Carlos Reyes Cañón en el cargo de ministro consejero, código 1014, grado 13, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el gobierno de Estados Unidos.

Afirmó que el mencionado cargo pertenece a la carrera diplomática y consular, en la cual no está inscrito el señor Reyes Cañón.

Mencionó que para alcanzar la categoría de ministro consejero, los funcionarios de la carrera diplomática y consular debieron superar el respectivo concurso de méritos, el curso de formación diplomática por cerca de un año, un año más en período de prueba, las calificaciones anuales de desempeño laboral tras ser inscritos en el escalafón y los exámenes de ascenso cada 4 años, según lo establecido en el artículo 27 del Decreto Ley

[1] Folios 11 a 28 del cuaderno anexo 1 del expediente.

274 de 2000.

Consideró que la administración atentaba contra el derecho a la igualdad y el principio del mérito al realizar un nombramiento en provisionalidad sin que se configuraran los presupuestos legales para que dicha forma de provisión de cargos procediera.

Resaltó que en virtud del artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000, únicamente se puede designar en cargos de carrera diplomática y consular a personas que no pertenezcan a ella, cuando por aplicación de la ley vigente sobre la materia no sea posible designar a un funcionario que pertenezca a dicho régimen.

Advirtió que la administración debe agotar la posibilidad de nombrar funcionarios de carrera no solo a través de las designaciones ordinarias, sino mediante la designación de alguno de los funcionarios comisionados por debajo de su categoría en el escalafón, la alternación anticipada de funcionarios de carrera desde la planta interna hacia las sedes externas, las designaciones en comisión para situaciones especiales y los traslados dentro de la planta externa.

Comentó que para el cargo de ministro consejero, código 1014, grado 13, adscrito a la Embajada de Colombia ante el gobierno de los Estados Unidos, la administración debió haber priorizado el nombramiento del personal de carrera que se encontraba en alguna de las situaciones antes descritas, de manera previa a recurrir a la figura de la provisionalidad.

Agregó que se debió verificar que no existía posibilidad alguna de nombrar en ese cargo a los ministros consejeros de carrera diplomática y consular que, para el 12 de enero de 2018, cumplían el tiempo de alternación para ser trasladados a prestar sus servicios en esa u otras sedes externas de la planta global del ministerio.

Sostuvo que, adicionalmente, debió revisarse que para esa fecha no existieran ministros consejeros comisionados por debajo de su rango en el escalafón, pues la Corte Constitucional ha establecido que tales comisiones concluyen inmediatamente exista una vacante dentro de la categoría que ostenta el funcionario.

Alegó que si la administración se hubiera cerciorado de estas situaciones, habría encontrado que existían ministros consejeros comisionados por debajo de su rango, por lo que no era procedente hacer un nombramiento en provisionalidad.

Resaltó que según el Oficio S-GAPT-18-002775 del 18 de enero de 2018,

emitido por la directora de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, existen 18 ministros consejeros de carrera comisionados por debajo de su cargo, de los cuales ninguno fue cobijado por los traslados ordenados por el Decreto 2200 del 26 de diciembre de 2017 para nombrar personal de carrera en cargos de su escalafón.

Manifestó que la administración tampoco constató que no existieran miembros de la carrera diplomática pertenecientes a otro escalafón que pudieran ser comisionados para prestar sus servicios en el cargo objeto de controversia, pues de haber sido así, habría determinado que sí existían funcionarios disponibles para realizar el nombramiento.

Refirió que otra opción que tenía la administración era verificar si existía algún ministro consejero cumpliendo su alternación en planta externa, y que para el 12 de enero de 2018 ya llevara más de 12 meses asignado a su respectiva sede, situación que tampoco ocurrió.

Advirtió que la hoja de vida del señor Juan Carlos Reyes Cañón no había sido publicada por lo que resultaba imposible verificar si cumplía con los requisitos establecidos en la ley para ocupar el cargo en mención.

Precisó que aunque los nombramientos en provisionalidad debían ser la excepción, las cifras actuales de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores daban cuenta de lo contrario, pues de los 810 cargos de carrera diplomática y consular, solamente 362 habían sido provistos con personal de carrera y 413 de manera provisional.

Alegó que entre esos 362 funcionarios de carrera diplomática, 71 estaban comisionados por debajo de su rango sin justificación alguna, dada la alta disponibilidad de cargos ocupados por provisionales en los cuales podrían ser designados.

1.3. Fundamentos jurídicos

La parte actora consideró que con el acto demandado se desconocieron los artículos 13, 125 y 209 de la Constitución Política; 4 y 60 del Decreto Ley 274 de 2000 y 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como fundamento de lo anterior, expresó, en resumen lo siguiente:

Afirmó que se vulneraron principios constitucionales como la igualdad, la naturaleza preferente de los cargos públicos como cargos de carrera, así como la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad que deben orientar el ejercicio de la función pública en favor del

interés general.

Reiteró que la designación en cargos de carrera diplomática y consular de personas que no pertenezcan a ella está condicionada a la imposibilidad de nombrar a funcionarios inscritos en el escalafón, en virtud del principio de especialidad consagrado en el Decreto Ley 274 de 2000.

Explicó que los artículos 4 y 60 *ibidem* se desconocieron a través del acto demandado, comoquiera que para la fecha de nombramiento del señor Juan Carlos Reyes Cañón existían funcionarios inscritos en la carrera diplomática y consular en el grado de ministro consejero, que podían ser nombrados en el mismo cargo.

Agregó que existían varias alternativas para proveer dicho cargo con personas pertenecientes a la carrera, dada la disponibilidad de aquellos a quienes les fuera aplicable alguna de las posibilidades de nombramiento, comisión o traslado establecidas en los artículos 37, 40 y 53 del Decreto Ley 274 de 2000.

Indicó que el acto administrativo demandado fue expedido en ejercicio de una facultad no discrecional, por lo que debía estar debidamente motivado; sin embargo, consideró que el nombramiento del señor Juan Carlos Reyes Cañón estaba falsamente motivado pues no se demostró la condición que permitía a la administración realizar el nombramiento en provisionalidad.

Por último, señaló que se transgredió el principio de publicidad estipulado en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debido a que las personas no pudieron conocer los antecedentes del caso que dio origen a la expedición del acto administrativo demandado.

2. Sentencia objeto de revisión

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, mediante fallo del 20 de septiembre de 2018[2], accedió a las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, dispuso:

> *"**PRIMERO: DECLÁRASE LA NULIDAD** del Decreto 042 del 12 de enero de 2018, mediante el cual se nombró al señor JUAN CARLOS REYES CAÑÓN en el cargo de Ministro Consejero, Código No. 1014, Grado 13 adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia".* (Resaltado del texto original)

[2] Folios 237 a 262 del cuaderno anexo número 2.

Lo anterior, por cuanto del estudio de las normas alegadas como desconocidas y del análisis de las pruebas allegadas al expediente, se pudo determinar que efectivamente existían funcionarios inscritos en la carrera diplomática y consular que (i) prestaban sus servicios en la planta interna de la Cancillería, (ii) habían cumplido con su período de alternación y (iii) se encontraban en un empleo de inferior categoría, por lo cual podían haber sido nombrados en el cargo objeto de controversia.

Sobre el punto, indicó que la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores expidió una certificación en la que informó que para el 12 de enero de 2018 no existían funcionarios de la planta global de la carrera diplomática que pudieran ser comisionados en el cargo de ministro consejero.

Sin embargo, advirtió que de la relación de funcionarios inscritos en la carrera diplomática y consular, se podía establecer que dos de ellos sí podían ser nombrados en ese cargo por cuanto habían desempeñado sus funciones por más de 12 meses en su sede respectiva.

Precisó que tal requisito resultaba necesario para proceder a su designación en otro cargo en el exterior, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 39 del Decreto Ley 274 de 2000.

Igualmente, refirió que un tercer funcionario fue nombrado como consejero de relaciones exteriores a partir del 5 de febrero de 2018, lo que implicaba que para el 12 de enero del mismo año sí estaba disponible y también podía ser nombrado en el cargo de ministro consejero.

En tales condiciones, aseveró que había varios funcionarios de carrera que cumplían con los requisitos para proveer ese cargo, así que no había lugar a hacer uso de la provisionalidad y, por ende, a efectuar el nombramiento del señor Juan Carlos Reyes Cañón.

Comentó que en principio el señor Reyes Cañón contaba con los requisitos previstos en el artículo 61 del Decreto Ley 274 de 2000 para ser designado en provisionalidad; sin embargo, no podía realizarse nombramiento al existir funcionarios de carrera con mejor derecho que él.

Así las cosas, concluyó que con la expedición del acto administrativo demandado se desconoció el artículo 60 *ibidem*, en virtud del cual únicamente puede nombrarse en cargos de carrera diplomática y consular a personas que no pertenezcan a ella, cuando no sea posible designar funcionarios de carrera para proveer dichos cargos.

3. El recurso extraordinario de revisión

Mediante escrito radicado el 24 de octubre de 2019 en la Secretaría de la Sección Quinta de esta Corporación, el señor Juan Carlos Reyes Cañón, por conducto de apoderado, interpuso recurso extraordinario de revisión contra la sentencia del 12 de enero de 2018, a través de la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, declaró la nulidad del Decreto 042 del 12 de enero de 2018, por el cual había sido nombrado como ministro consejero, código 1014, grado 13, adscrito a la Embajada de Colombia en Estados Unidos.

Como fundamento del recurso, alegó la existencia de una nulidad originada en la sentencia por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

Al respecto, aseveró que existió un absoluto desconocimiento del debido proceso y del derecho de defensa, ante la ausencia de notificación tanto de lo demandado, como lo probado, debatido y finalmente decidido al interior del proceso.

Recalcó que nunca tuvo conocimiento de la existencia de la demanda en su contra y solo fue informado por el Ministerio de Relaciones Exteriores cuando la sentencia que declaró la nulidad de su nombramiento ya se encontraba en firme.

Informó que el señor Mario Sandoval Rojas, demandante dentro del proceso de nulidad electoral, afirmó desconocer su dirección de notificación por lo que solicitó que se requiriera al Ministerio para que suministrara tal información; sin embargo, la autoridad judicial no emitió orden alguna al respecto.

Agregó que en el escrito de demanda se indicó que la parte demandada podía ser notificada en el 1724 Massachusetts Ave. NW. Washington, D.C. 20036, así como al correo orlandocorredor@presidencia.gov.co, buzón electrónico que no coincidía con el suyo.

Señaló que mediante auto del 26 de febrero de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, admitió la demanda y ordenó su notificación en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según consta a folio 26 del expediente.

Mencionó que a folio 28 aparecen una serie de correos electrónicos a los cuales se envió la notificación, pero ninguno de ellos corresponde al suyo.

Advirtió que a folio 29 obra un mensaje dirigido al correo orlandocorredor@presidencia.gov.co, y a folio 33 aparece como respuesta que dicha dirección electrónica no existía.

Agregó que a folios 47 a 50 consta que la Cancillería recibió los mensajes de notificación, pero en ningún caso se hace constar lo mismo sobre él.

Indicó que a folio 51 existe una notificación personal con su nombre pero sin su firma, por lo que no podía tenerse como tal.

Expresó que a folio 52 se evidencia el informe del funcionario notificador, en el que se puso de presente que no se había podido efectuar la diligencia.

Precisó que a folio 53 se observa un aviso de notificación, el cual fue expedido porque no se pudo hacer la notificación personal de manera efectiva.

Resaltó que a folio 55 se hace la mención de un aviso y no de los dos que se deben hacer en dos diarios de amplia circulación, según lo establecido en el literal b) del numeral 1 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Manifestó que a folio 84 obra un oficio radicado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y que iba dirigido a su nombre, pero que nunca recibió por cuanto ya se encontraba en el extranjero.

Relató que en las siguientes actuaciones judiciales adelantadas al interior del proceso se hizo referencia a que no se pronunció dentro del término concedido, sin tener en cuenta que todas las notificaciones se enviaron al correo electrónico orlandocorredor@presidencia.gov.co, con el cual no tenía relación alguna.

Mencionó que cumplidas todas las etapas procesales se dictó sentencia en la que se declaró la nulidad de su elección, a pesar de que nunca se le notificó de la existencia de dicho trámite judicial en su contra.

Recordó que en la demanda se indicó su dirección de notificación en el extranjero y se pidió requerir al Ministerio de Relaciones Exteriores con el fin de que suministrara la información necesaria para proceder a su notificación, situación que nunca fue tenida en cuenta por la autoridad judicial.

Lamentó que el Tribunal hubiera procedido de tal manera a pesar de contar con la dirección y los medios para notificarlo en debida forma.

Afirmó que se vulneraron sus derechos por cuanto la Cancillería disponía de distintos medios para ubicarlo e informarle la existencia de un proceso en su contra, precisamente porque en su hoja de vida obraba la dirección de su domicilio en Bogotá, su teléfono, su correo personal, su correo de la

embajada, su correo institucional o, incluso, podía haber usado la valija diplomática en la que regularmente se envían documentos a las embajadas.

Alegó que la conducta del demandante afectó su derecho al debido proceso al evitar su comparecencia en el trámite judicial.

Consideró que el Tribunal no tuvo el cuidado necesario para que se enterara de la demanda, toda vez que se limitó a enviar correos a direcciones electrónicas que no correspondían a la suya.

Reiteró que la publicación del auto admisorio en un solo diario resultaba irregular, por cuanto iba en contra de lo estipulado en el numeral 1 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone que debe realizarse en dos periódicos de amplia circulación nacional.

Adujo que la autoridad judicial debió (i) ordenarle al actor que aportara la dirección de notificación, (ii) oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores para que la informara o, de no ser posible obtener la información, (iii) utilizar los canales de la Cancillería para remitir la comunicación al 1724 Massachusetts Ave NW. Washington D.C. 20036, dirección reportada en la página oficial de la embajada.

4. El trámite del recurso

Mediante auto del 28 de octubre de 2019[3] se admitió el recurso y se ordenó notificar personalmente al señor Mario Andrés Sandoval Rojas, al ministro de Relaciones Exteriores y al señor agente del Ministerio Público, en los términos del artículo 253 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A través de auto del 15 de noviembre de 2019[4], el ponente manifestó su impedimento para conocer del proceso por haber conocido de la acción de tutela presentada por el actor por los mismos hechos ahora expuestos, el cual fue declarado infundado por el resto de la Sala mediante decisión del 27 de noviembre siguiente[5].

Posteriormente, con providencia del 6 de diciembre de 2019[6] se decretaron las pruebas oportunamente solicitadas y aportadas por las partes, que reunían los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y eficacia.

[3] Folios 24 y 25 del cuaderno principal del recurso.
[4] Folios 66 a 68 del cuaderno principal del recurso.
[5] Folio 63 del cuaderno principal del recurso.
[6] Folios 74 y 75 del cuaderno principal del recurso.

5. La contestación del recurso

5.1. Ministerio de Relaciones Exteriores

La entidad, por conducto de apoderado, se pronunció oportunamente mediante escrito radicado el 14 de noviembre de 2019[7], en el cual expuso, en resumen, lo siguiente:

Pidió que se denieguen las pretensiones de la demanda en atención a que el Ministerio de Relaciones Exteriores no desplegó actuación alguna que originara una nulidad en la sentencia, máxime si se tiene en cuenta que fungió como demandada en el proceso objeto de controversia.

Luego de exponer la normatividad que rige el nombramiento en provisionalidad de personas que no están inscritas en la carrera diplomática y consular, afirmó que en el marco del trámite judicial ordinario se sostuvo que el nombramiento del señor Reyes Cañón estaba ajustado al ordenamiento jurídico.

Aseguró que la entidad no ha ocasionado un agravio al recurrente, precisamente porque su designación en provisionalidad estuvo sujeta a las normas sobre la materia.

Expresó que durante el proceso se defendió la legalidad del acto administrativo ante la autoridad judicial y, en su oportunidad, se dio cumplimiento a la decisión adoptada en la sentencia, por lo que su actuación no podía ser considerada irregular.

Recalcó que la notificación personal del auto admisorio de la demanda, está a cargo de la autoridad judicial, y de no ser posible, del demandante, mediante aviso publicado en dos periódicos de amplia circulación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

Sostuvo que el ministerio no puede, como autoridad demandada, suplir un procedimiento que está a cargo de otros intervinientes en el proceso.

Informó que la Oficina Jurídica Interna solo puede notificar de manera personal las decisiones judiciales que vayan dirigidas al ministro de Relaciones Exteriores o a la entidad como tal, pero no tiene autorización legal para notificar a otras personas o servidores del ministerio.

Advirtió que generalmente los notificadores dejaban la constancia en el expediente de no haber encontrado a la persona en la dirección,

[7] Folios 49 a 54 del cuaderno principal del recurso.

precisamente porque ya estaba fuera del país, y dejaban el documento en blanco, lo cual no tenía validez ni efecto alguno.

Explicó que, independientemente de si la entidad remitía por correo electrónico una copia de la demanda al funcionario o se le informaba por cualquier otro medio de la existencia del proceso, tal actuación no supliría la notificación personal al demandado o la notificación por aviso antes mencionada.

Reiteró que al tratarse de actuaciones ajenas al ministerio, no podía asumir esa carga procesal ni endilgársele en esta instancia la vulneración de las garantías del señor Reyes Cañón.

Con base en lo anterior, solicitó que se declare que el Ministerio de Relaciones Exteriores no ha desconocido el derecho al debido proceso del recurrente y que no hay lugar a pagar los salarios desde el mes de agosto de 2019, pues su desvinculación fue realizada en cumplimiento de una orden judicial que se encuentra debidamente ejecutoriada.

5.2 Mario Andrés Sandoval Rojas

Pese a haber sido debidamente notificado del auto admisorio del recurso, no se pronunció sobre el mismo.

6. Concepto del Ministerio Público

A través de memorial presentado el 13 de noviembre de 2019, la procuradora séptima delegada ante el Consejo de Estado se pronunció sobre el recurso extraordinario de revisión, en los siguientes términos[8]:

Aseguró que en el proceso de nulidad electoral efectivamente se configuró la causal de nulidad alegada por la parte actora, debido a que el auto admisorio de la demanda no fue notificado al señor Juan Carlos Reyes Cañón.

Recordó que el numeral 1 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el elegido o nombrado debe ser notificado personalmente en la dirección suministrada por el demandante y, en el evento en que esto no fuera posible, debe notificársele mediante aviso publicado por una vez en dos periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción territorial.

Sostuvo que en la demanda electoral se registró información confusa sobre la dirección o paradero del señor Reyes Cañón para efectos de la

[8] Folios 39 a 48 vuelto del cuaderno principal del recurso.

notificación.

Al respecto, indicó que el demandante (i) solicitó requerir al Ministerio de Relaciones Exteriores para que informara la dirección de notificaciones del demandado, (ii) afirmó desconocer su dirección de domicilio, (iii) aportó la dirección de la Embajada de Colombia en Estados Unidos para que fuera notificado allí si ya se hubiera posesionado y (iv) señaló el correo electrónico orlandocorredor@presidencia.gov.co, que evidentemente no corresponde al nombre del demandado.

Resaltó que el Tribunal admitió la demanda cuando lo procedente era su inadmisión por no reunir el requisito consagrado en el numeral 7 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adujo que, a pesar de lo anterior, el 9 de marzo de 2018 se envió el auto admisorio al correo electrónico indicado en la demanda, el cual no pudo ser entregado según se lee en el mensaje de datos del sistema, sin que se reparara en el hecho de que dicha dirección no tenía nada que ver con el señor Reyes Cañón.

Comentó que desde esa fecha la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca fue advertida de que los mensajes enviados a dicho correo no podían ser entregados y, sin embargo, se siguió utilizando tal buzón para realizar las notificaciones, como aconteció con el auto que fijó fecha para la audiencia inicial.

Agregó que el 20 de marzo siguiente, el funcionario notificador se dirigió al Ministerio de Relaciones Exteriores con el propósito de notificar al demandado, sin que ello fuera posible, razón por la cual resultaba claro que la notificación personal del auto admisorio nunca se satisfizo.

Precisó que carecía de sustento legal la notificación que el Tribunal intentó efectuar en el ministerio, pues si bien el señor Reyes Cañón pertenecía a la planta global de la entidad, lo cierto era que la notificación a la autoridad que expidió el acto y la que se hace al demandado son independientes.

Explicó que aunque el Ministerio de Relaciones Exteriores hubiera informado al demandado de la existencia del proceso, ello no podía suplir la notificación personal que exige el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

Sostuvo que en el expediente obraba aviso de notificación del 21 de marzo de 2018, para dar cumplimiento a lo dispuesto en los literales b) y c) del numeral 1 del artículo 277 *ibidem*.

Refirió que el demandante solo llevó a cabo la publicación en un periódico, lo cual implica que no se atendió la norma en comento que exige que dicha publicación se debe realizar en dos periódicos de amplia circulación.

Aseveró que, con base en lo anterior, es claro que el señor Reyes Cañón no fue notificado del auto admisorio de la demanda, con lo cual se configura la causal de nulidad de la sentencia y, por tal razón, el recurso extraordinario de revisión debe ser declarado próspero.

Aclaró que no se trata de una indebida notificación sino de una falta o ausencia de ella, con lo que se desconoció flagrantemente el debido proceso del demandado, a quien se le denegó la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa.

Consideró que por tratarse de funcionarios que se desempeñan en el exterior, la publicación del aviso en periódicos colombianos no garantiza que el demandado residente en otro país tenga la posibilidad real de conocer de la demanda en su contra.

Advirtió que si el artículo 277, numeral 1, literal b) no consagra el supuesto en el que el demandado es nombrado y no elegido y, por ende, no puede aplicarse el concepto de circunscripción electoral para la publicación de periódicos en Colombia, la Sección debe fijar los parámetros para que se surta la notificación del auto admisorio al demandado en casos como el presente y, así, establecer reglas que permitan una adecuada comunicación a los demandados residentes en el exterior.

Sugirió, a manera de ejemplo, los siguientes parámetros:

a) El juez debería solicitar de manera expresa al Ministerio de Relaciones Exteriores la dirección electrónica institucional para efectuar la notificación personal por este medio.

b) El juez podría comisionar al consulado o autoridad diplomática en el país de residencia del demandado, en los términos del artículo 41 del Código General del Proceso.

c) Si la Sección sigue considerando que cuando la norma se refiere a circunscripción, contempla la circunscripción consular, lo lógico sería que la publicación del aviso se realice en el país en donde el servidor debe cumplir las funciones para las cuales fue nombrado.

Solicitó que se declare la procedencia del recurso extraordinario de revisión y se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso de nulidad electoral desde el auto admisorio de la demanda, inclusive, para que se ordene la

notificación al demandado al correo electrónico suministrado en el marco de esta actuación.

Por último, manifestó que no es posible acceder a la pretensión del recurrente referida al pago de salarios y demás emolumentos, pues el recurso extraordinario de revisión no es el escenario procesal para su análisis.

Surtidos los trámites legales pertinentes, el proceso se adelantó con la observancia de las ritualidades previstas en la ley procesal y por lo tanto, sin que obre causal de nulidad que afecte la actuación, procede la Sección Quinta del Consejo de Estado a resolver previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia y procedencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 248 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la sentencia proferida por la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 20 de septiembre de 2018 es susceptible del recurso extraordinario de revisión presentado dentro del término[9] señalado por el artículo 251 *ibídem*, y esta Sala es competente para decidirlo en virtud de lo dispuesto en el artículo 249 del mismo código y lo dispuesto en el Acuerdo 080 de 2019, proferido por la Sala Plena de esta Corporación.

2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si hay lugar a infirmar o no la sentencia proferida por la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 20 de septiembre de 2018 dentro del expediente 25000234100020180021900 a través de la cual se declaró la nulidad del Decreto 042 del 12 de enero de 2018 mediante el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores nombró al señor Juan Carlos Reyes Cañón como ministro consejero, código 1014, grado 13 adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Estados Unidos de América.

Para el efecto, se debe establecer si la causal de nulidad originada en la sentencia por indebida notificación del auto admisorio se encuentra acreditada o no.

Para el estudio del presente recurso se abordarán los siguientes temas: (i)

[9] El recurso extraordinario de revisión se radicó el 24 de octubre de 2019 (Fol. 19) y la sentencia quedó ejecutoriada el 30 de octubre siguiente, consta a folio 277 del cuaderno 1 de anexos de la demanda.

naturaleza del recurso extraordinario de revisión, (ii) causales invocadas de manera genérica y (iii) caso concreto.

3. Del recurso extraordinario de revisión

El artículo 248 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que este recurso procede contra las sentencias ejecutoriadas dictadas i) por las secciones y subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, ii) por los Tribunales Administrativos y iii) por los jueces administrativos.

En cuanto a su finalidad, la Corte Constitucional, en la sentencia C-520 del 4 de agosto de 2009[10], recordó que constituye una excepción al principio de cosa juzgada que ampara a todas las sentencias ejecutoriadas, para que puedan enmendarse los errores o ilicitudes cometidas en su expedición, y se restituya el derecho al afectado a través de una nueva providencia fundada en razones de justicia material, que resulte acorde con el ordenamiento jurídico.

En esa ocasión, la Sala aclaró que las causales que pueden proponerse como fundamento del recurso extraordinario de revisión, están enlistadas de manera taxativa en el artículo 250 de la Ley 1437 de 2011[11] y dan cuenta de la naturaleza eminentemente procedimental de los vicios o errores que de conformidad con la ley procesal son los únicos que permiten la revisión de la sentencia por esta vía.

En efecto, se trata de la revisión de aspectos objetivos que puedan dar lugar a la estructuración de las causales de revisión consagradas en la norma en cita, no de errores de interpretación.

Valga señalar que no todas las causales de revisión tienen el mismo alcance temporal, pues mientras algunas cuestionan la validez o suficiencia de las pruebas al momento del pronunciamiento de la sentencia (numerales 2, 3, 5 y 8 ibídem), otras se refieren a la validez o suficiencia sobreviniente, es decir, luego de ocurrido un hecho posterior al pronunciamiento del fallo. (numerales 1, 4, 6, 7).

La Corte Constitucional en la referida sentencia C- 520 de 2009 destacó frente a este recurso lo siguiente:

[10] M.P. Dra. María Victoria Calle.
[11] Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

> *"(…) La Corporación ha precisado la naturaleza del recurso extraordinario de revisión señalando que "la revisión no pretende corregir errores "in judicando" ni puede fundamentarse en las mismas pruebas que sirvieron de soporte a la decisión que puso término al proceso, pues para estos yerros están previstos los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del propio proceso. La revisión, que no es un recurso sino una acción, pretende, como lo ha señalado la doctrina y la jurisprudencia, un examen detallado de ciertos hechos nuevos que afectan la decisión adoptada y el sentido de justicia que de ella emana. La acción de revisión, en la medida en que afecta la certeza brindada por la cosa juzgada, es no sólo extraordinaria sino que además procede por las causales taxativamente señaladas por la ley, y no es posible aducir otras distintas. Y esta taxatividad es razonable, pues se trata de "una figura que modifica providencias amparadas en el principio de cosa juzgada", y por ello "las causales previstas para la revisión deben ser aplicadas e interpretadas en sentido restringido".*

Conforme con lo anterior, por esta vía no es posible reabrir el debate probatorio de las instancias, sino revisar la sentencia que puso fin a la controversia, con el fin de determinar la justicia del pronunciamiento a la luz de las taxativas causales consagradas en la ley.

4. Causal de revisión invocada

Las causales de revisión en materia de lo Contencioso Administrativo se encuentran consagradas en el artículo 250 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003.

Para el caso que ocupa a la Sala, la parte recurrente invocó la causal consagrada en el numeral 5 del artículo 250 de la Ley 1437 de 2011, consistente en *"[e]xistir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y contra la que no procede recurso de apelación."*

Frente a la misma, esta Corporación ha señalado que los requisitos que deben estar cumplidos para su configuración son: i) que la irregularidad que motiva la nulidad se origine en la propia sentencia y ii) que contra dicha providencia no proceda recurso de apelación[12].

En tales condiciones y como se dejó dicho, es claro que esta causal no se

[12] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Extraordinaria de Revisión 6. Providencia del 12 de noviembre de 2019. Expediente: 11001-03-15-000-2019-00893-00.

estableció para reabrir la controversia jurídica decidida en la providencia objeto de recurso ni para volver a surtir el debate probatorio propio del proceso ordinario, so pena de convertir el recurso extraordinario en un juicio de legalidad.

Respecto a las causales de nulidad que pueden invocarse como fundamento de la causal esta Corporación ha dicho:

> *"(…)*
>
> *La tendencia mayoritaria ha sido la de acoger aquellas causales del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, hoy 133 del Código General del Proceso, que por su contexto pueden originar la nulidad de la providencia, para no confundirlas con aquellas generadas en las instancias o etapas anteriores a esta, dado que el recurso de revisión solo se puede presentar cuando la nulidad se materialice en el fallo y no en una fase que lo anteceda.*
>
> *Por ello, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo fue fijando las circunstancias que podían configurar la causal de revisión en estudio, para lo cual analizó cada una de las causales establecidas en el artículo 140 del C. de P. C., hoy 133 del Código General del Proceso, para indicar, entre otras cosas, lo siguiente:*
>
> *"… la nulidad que tiene origen en la sentencia puede ocurrir, en conformidad con la disposición referida – se hace alusión al artículo 140 del C. de P.C.-, cuando se provee sobre aspectos para los que no tiene el juez jurisdicción o competencia (numerales 1 y 2); cuando, sin ninguna otra actuación, se dicta nueva sentencia en proceso terminado normalmente por sentencia firme, o sin más actuación se dicta sentencia después de ejecutoriado el auto por el cual hubiera sido aceptado el desistimiento, aprobada la transacción o declarada la perención del proceso, porque así se revive un proceso legalmente concluido, o cuando se dicta sentencia como única actuación, sin el previo trámite correspondiente, porque así se pretermite íntegramente la instancia; o cuando se condena al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda o por causa diferente de la invocada en ésta, o se condena a quien no ha sido parte en el proceso, porque con ello, en lo concerniente, también se pretermite íntegramente la instancia (numeral 3); o cuando, sin más actuación, se profiere sentencia después de ocurrida cualquiera de las causas legales de interrupción o de suspensión o, en éstos casos, antes de la*

oportunidad debida (numeral 5), entre otros eventos."[13]

En un pronunciamiento posterior precisó:

(…)

… pueden existir otros motivos no contemplados en los códigos procesales como causales de nulidad, pero que surgen de la vulneración del artículo 29 constitucional. Es decir, que la violación al debido proceso constitucional en la sentencia puede ser causal de revisión. En este último evento, corresponderá al juez determinar si el hecho que se dice contrario a este derecho, puede configurar la causal de revisión en comento.

Así lo entendió la Especial de Decisión 26, al indicar "… las causales de nulidad de la sentencia son las previstas en el estatuto procesal civil, en las condiciones que establece el art. 142 del mismo y las que se originen en la sentencia por violación del debido proceso constitucional, contemplado en el artículo 29."[14]

En este caso, el juez no está creando una causal, pues se reconoce que la nulidad originada en el fallo, se deriva del desconocimiento de un mandato constitucional, en donde el operador judicial será el encargado de determinar si lo que se alega tiene la entidad suficiente para originar la nulidad de la sentencia de instancia, pues no toda irregularidad puede tener la potencialidad de afectar la inmutabilidad de la providencia que ha puesto fin al proceso."[15]

No obstante lo anterior, resulta del caso recordar que en materia electoral el artículo 294 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece expresamente cuáles son las únicas causales que se pueden invocar en este tipo de procesos.

De manera concreta la norma indica:

---

[13] Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 11 de mayo de 1998. Expediente: REV-93. Actor: Gabriel Mejía Vélez. M.P.: Dr. Mario Alario Méndez.

[14] Consejo de Estado- Sala Especial No. 26. Expediente: 11001-03-15-000-2011-01639-00 Demandante: Vehivalle S.A. Referencia: Recurso extraordinario de revisión. Magistrada Ponente, doctora Olga Mélida Valle De De La Hoz (e). En dicha sala, se aprobaron otras dos decisiones en igual sentido. Radicación: 11001-03-15-000-1998-00157-01 (Rev. 157). Demandante: Sociedad de Mejoras Públicas de Cali.

[15] Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 19 de enero de 2016. Expediente radicación: 11001-03-28-000-2016-00070-00.REV.

"La nulidad procesal originada en la sentencia únicamente procederá por incompetencia funcional, indebida notificación del auto admisorio de la demanda al demandado o a su representante, por omisión de la etapa de alegaciones y cuando la sentencia haya sido adoptada por un número inferior de magistrados al previsto por la ley…"

Entonces, si bien es cierto se ha hecho todo un desarrollo jurisprudencial sobre el alcance en general de la causal de revisión denominada nulidad originada en la sentencia, no puede perderse de vista que existe una normativa específica en materia electoral que influye necesariamente en este tipo de procesos.

5. Caso concreto

En este evento el fundamento del recurso es la indebida notificación del auto admisorio de la demanda electoral al ahora recurrente, toda vez que manifiesta que solo se enteró del proceso que declaró la nulidad de su nombramiento como ministro consejero, código 1014, grado 13 con la ejecutoria de la sentencia del 20 de septiembre de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A.

Como se dejó dicho, el artículo 294 de la Ley 1437 de 2011 establece expresamente que la indebida notificación del auto admisorio al demandado constituye una causal de nulidad originada en la sentencia, por lo que hay lugar a estudiar los argumentos esgrimidos por el recurrente junto con las pruebas obrantes en el expediente con el fin de determinar si hay lugar o no a infirmar la sentencia recurrida.

Para tal efecto, debe establecerse en primer término cómo debe efectuarse la notificación del auto admisorio de la demanda en materia electoral y cómo se hizo en este caso.

El artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula de manera específica la notificación del auto admisorio de la demanda en nulidad electoral así:

"Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas:

a) ***Cuando hubiere sido elegido o nombrado para un cargo unipersonal*** *o se demande la nulidad del acto por las causales 5 y 8*

del artículo 275 de este Código relacionadas con la falta de las calidades y requisitos previstos en la Constitución, la ley o el reglamento, o por hallarse incursos en causales de inhabilidad o en doble militancia política, ***la notificación personal se surtirá en la dirección suministrada por el demandante, mediante entrega de copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo, y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se práctica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar.***

b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

Igualmente, en el aviso de publicación se informará a la comunidad de la existencia del proceso, para que cualquier ciudadano con interés, dentro del mismo término anterior, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto demandado.

La copia de la página del periódico en donde aparezca el aviso se agregará al expediente. Igualmente, copia del aviso se remitirá, por correo certificado, a la dirección indicada en la demanda como sitio de notificación del demandado y a la que figure en el directorio telefónico del lugar, de lo que se dejará constancia en el expediente.

(…)

g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente." (Se resalta).

Conforme con la norma, en el caso de los nombramientos el auto admisorio de la demanda se debe notificar de manera personal al demandado en la dirección suministrada por el demandante.

Si no es posible efectuar la notificación de esta manera, se debe notificar mediante aviso que debe publicarse por una sola vez en 2 periódicos de amplia circulación.

En el caso concreto, se advierte que el actor en la demanda de nulidad electoral que dio origen a la sentencia ahora recurrida manifestó que desconocía la dirección del domicilio físico del demandado, por lo que solicitó que fuera requerido a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Sin embargo, sostuvo que podría notificarse en la Embajada de Colombia en Estados Unidos, de la cual proporcionó la dirección y en el correo electrónico orlandocorredor@presidencia.gov.co que evidentemente no correspondía al demandado Juan Carlos Reyes Cañón. (fols. 27 y 28 del cuaderno 1 de antecedentes administrativos).

No obstante lo anterior, la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, notificó el auto admisorio del 26 de febrero de 2018 al referido correo electrónico el cual presentó error en la entrega. (fols. 32 y 36 del cuaderno 1 de antecedentes administrativos).

De igual forma, el Tribunal remitió el formato de notificación personal del demandado al Ministerio de Relaciones Exteriores, diligencia que tampoco fue exitosa tal y como consta a folios 54 y 55 del cuaderno 1 de antecedentes administrativos.

En vista de lo anterior, se elaboró aviso de notificación por parte de la referida Secretaría el cual fue recibido por el demandante del medio de control de nulidad electoral el 4 de abril de 2018 según consta a folio 56 del cuaderno 1 de antecedentes administrativos.

De la revisión del expediente se advierte que el precitado aviso solo fue publicado por el actor en el diario El Espectador (fol. 66 del cuaderno 1 de antecedentes administrativos), pese a que la norma exige que sea publicado en dos diarios de amplia circulación.

Así mismo, es claro que el demandado nunca intervino en el trámite del proceso en cuestión, de lo que se deduce que la referida publicación no resultó suficiente.

Conforme con lo anterior está acreditado que efectivamente hubo una indebida notificación del auto admisorio de la demanda al demandado lo cual

impidió que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, lo que deriva en una nulidad originada en la sentencia del proceso de nulidad electoral[16].

En tales condiciones, al prosperar la censura formulada como fundamento del recurso extraordinario de revisión bajo estudio, hay lugar a infirmar la sentencia recurrida.

No obstante lo anterior, se advierte que las demás pretensiones formuladas en la demanda del recurso extraordinario referentes a la reincorporación del actor al cargo de ministro consejero, la anulación de todas las actuaciones internas tendientes a cumplir la decisión cuestionada y el pago de salarios y demás emolumentos dejados de percibir por él durante este tiempo, escapan al objeto del presente proceso por cuanto la competencia del juez de revisión se limita a la verificación de la configuración o no de la causal invocada.

En ese mismo sentido, en atención a las características de la causal de revisión que prosperó y en atención a lo establecido en el artículo 359 del Código General del Proceso[17], aplicable al caso por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no hay lugar a emitir sentencia de reemplazo sino a ordenar al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, que adelante las gestiones necesarias para subsanar el yerro cometido y garantizar el derecho de defensa y contradicción del señor Juan Carlos Reyes Cañón dentro del proceso de nulidad electoral con radicado 25000 23 41 000 2018 00219 00.

---

[16] En este punto, se advierte que si bien es cierto el tema de la notificación en el exterior fue abordado por esta Sección en sede de tutela en ocasión anterior en el que se concluyó que la gestión adelantada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores había sido eficiente para notificar al demandado que residía en el extranjero, lo cierto es que en ese caso sí se cumplió con la publicación de los avisos en 2 diarios de amplia circulación y no sólo en uno, como en este evento, razón por la cual en este asunto, al encontrarse demostrada la configuración de la causal del recurso extraordinario de revisión no es necesario entrar a analizar lo referente a la efectividad o no de los medios de notificación consagrados en la norma. (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Acción de tutela. Expediente: 11001-03-15-000-2017-02553-01. Providencia del 3 de mayo de 2018.)

[17] Código General del Proceso. Artículo 359. "*Si la Corte o el tribunal encuentra fundada alguna de las causales de los numerales 1 a 6 o 9 del artículo 355 invalidará la sentencia revisada y dictará la que en derecho corresponde, si halla fundada la del numeral 8 declarará sin valor la sentencia y devolverá el proceso al tribunal o juzgado de origen para que la dicte de nuevo…"*

Artículo 355. "*Son causales de revisión:*

(…)

8. Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso. "

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

FALLA

PRIMERO. Declárase fundado el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Juan Carlos Reyes Cañón contra la sentencia proferida por la Sección Primera, Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 20 de septiembre de 2018 dentro del expediente con radicado 25000 23 41 000 2018 00219 00.

En consecuencia, infírmase la referida providencia y ordénase a la autoridad judicial que adelante las gestiones necesarias para garantizar el derecho de defensa y contradicción del señor Juan Carlos Reyes Cañón dentro del proceso de nulidad electoral en cuestión.

SEGUNDO. En firme este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA
Presidente

ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Magistrada

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Magistrada

CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

Magistrado